



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

ACTOR: Florencio Barrera Flórez

ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACION N° 2012-00359

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por las costas procesales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado por concepto del saldo insoluto por costas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Apoya la apoderada judicial del ejecutante su solicitud de cumplimiento en la decisión de fecha 31 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, Dr. Ariel Mora Ortiz; en la cual dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de noviembre de 2018, en cuanto librò mandamiento de pago por la suma de \$ 709.842,21. En su lugar, se ordena a la juez de proferir la decisión de reemplazo correspondiente, ordenando el pago de las costas de segunda instancia por valor de \$ 1.475.717.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al juzgado e origen, previas las des anotaciones del caso”.

Ahora bien, este Despacho mediante auto de fecha 20 de noviemrbe de 2018, declaró la existencia de un saldo insoluto y concedió recurso de apelacion ante el Superior; en consecuencia, una vez regreso el expediente del Tribunal Superior, se profirió auto de obedecr y cumplir y posteriormente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

en auto de fecha 03 de dieiembre de 2020, el Despacho profirió auto declarando saldo insoluto dentro del presente proceso por valor de \$ 1.475.717.

En el mismo auto de fecha 03 de dieiembre de 2020, el Despacho ordenó a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que manifestara al Despacho si ha cancelado el saldo insoluto por la suma de \$ 1.475.717, por concepto de costas procesales de segunda instancia y si aún no lo ha hecho proceda dentro de los cinco días hábiles siguientes a realizar el referido pago.

En memorial recibido a traves del correo eletronico institucional, la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó al Despacho que no existian más obligaciones pendientes de pago y que prueba evidente del cumplimiento de sentencia era la Resolución SUB 571 del 03 de enero del año 2018.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) **Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.**

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia de aprobación de costas, por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció retroactivo de las diferencias pensionales.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la providencia antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por **FLORENCIO BARRERA FLÓREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible por concepto de saldo insoluto por condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes

Por lo tanto, el valor del **mandamiento de pago** lo será la suma de: **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.475.717)**, por concepto de condena saldo insoluto por costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció retroactivo de las diferencias pensionales.

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del Banco de Occidente.

Este embargo se limitará hasta por la suma : UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.475.717).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Se dispondrá notificar personalmente del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedécese y cúmplase.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante **FLORENCIO BARRERA FLÓREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.475.717)**, por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el Banco de Occidente.

Por secretaria librese los respectivos oficios de rigor.

TERCERO: LIMITESE el embargo hasta por la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.475.717)**.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2012-00359